

ÍNDICE	Pág.
SALTA	
LEY 7.774	2
MISIONES	
Resolución General D.G.R. 19/13	13
Disposición D.P.J. 126/13	13
MENDOZA	
Decreto 853/13	14
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 33/13	18
NEUQUÉN	
Resolución D.G.R. 81/13	19
ENTRE RÍOS	
Resolución A.T.E.R. 169/13	74
BAHÍA BLANCA	
Resolución Normativa A.R.B.A. 23/13	75
Resolución Normativa A.R.B.A. 24/13	76

SALTA

LEY 7.774

Salta, 28 de junio de 2013

B.O.: 2/7/13 (Salta)

Vigencia: 11/7/13

Provincia de Salta. Impuestos a las actividades económicas y de sellos. Procedimiento tributario. Código Fiscal, [Dto.-Ley 9/75](#). [Ley 7.085](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Agréganse al art. 7 del Código Fiscal los siguientes incisos:

“9. Intervenir en la interpretación de las normas fiscales, cuando lo estime conveniente o a solicitud de los contribuyentes, otros responsables y/o entidades gremiales o cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. Las interpretaciones de conformidad con las normas del Código Fiscal y leyes especiales serán publicadas en el Boletín Oficial de la provincia y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de quince días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante el gobernador de la provincia por cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquél en el que se publique la aprobación o modificación correspondiente. En estos casos, deberá otorgarse Vista previa al director general para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación.

Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó o el gobernador de la provincia, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos u obligaciones cumplidas con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.

10. Celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de percepción de los tributos.

11. Establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al impuesto a las actividades económicas.

12. Dictar normas generales obligatorias, de carácter reglamentario, en cuanto a la aplicación de las normas del Código y leyes fiscales especiales.

13. Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de esta Dirección General de Rentas, en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores.

14. Fijar el horario general y los horarios especiales en que se desarrollará la actividad del organismo, de acuerdo con las necesidades del servicio”.

Art. 2 – Incorpórase como art. 20 bis del Código Fiscal el siguiente texto:

“Artículo 20 bis – Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega y recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos, citaciones y comunicaciones que allí se practiquen por esa vía. Su constitución, puesta en funcionamiento y cambio se efectuará conforme con las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal, ni exime o restringe las facultades y obligaciones de la Dirección General de Rentas de practicar las notificaciones por medio de soporte papel en este último”.

Art. 3 – Modifícase el art. 32 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32 – La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección los elementos necesarios comprobatorios de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que constituyen hechos imponibles, o cuando este Código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el párrafo anterior y deberá ser efectuada por la Dirección considerando los hechos que permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del hecho imponible.

Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio y cualquier elemento de juicio que obren en poder de la Dirección.

A los efectos de este artículo, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

A los efectos del impuesto a las actividades económicas:

a) Las diferencias físicas de inventarios de mercaderías, cuya venta se encuentre gravada –valuadas al precio promedio ponderado de las últimas compras del ejercicio en que se hubieran determinado dichas diferencias– y comprobadas por la Dirección u otros organismos fiscales, representan montos de ventas omitidas.

La determinación será efectuada por aplicación, sobre la suma de los conceptos resultantes del punto precedente, del coeficiente que resulte de dividir el monto de ventas gravadas,

correspondientes al período fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en que se verifiquen las diferencias de inventarios, verificadas, declaradas o registradas, por el valor de las mercaderías, cuya venta se encuentre gravada, en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, declaradas o registradas.

Las diferencias de ventas gravadas así determinadas serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio fiscal anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

b) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del anticipo, representan, en el impuesto a las actividades económicas, montos de ventas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes.

c) Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos o el que en el futuro lo reemplace, se presume que sus ventas anuales se corresponden con el importe que resulte del promedio del monto máximo de la categoría declarada por el contribuyente en A.F.I.P. y el monto máximo de la inmediata anterior.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos del párrafo precedente no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo período fiscal. El orden de prioridad será establecido a criterio de la Dirección.

A los efectos del impuesto de cooperadoras asistenciales:

Se presumirá que:

- La fecha de ingreso del trabajador es anterior a la alegada por el empleador cuando este último no haya cumplido con la debida registración del alta de la relación laboral en los términos que fijan las normas legales y reglamentarias. En tal caso, la presunción deberá fundarse en pruebas o indicios, precisos y concordantes que permitan inferir la fecha de inicio de la relación laboral.

Las presunciones admiten prueba en contrario”.

Art. 4 – Modifícase el art. 34 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34 – La resolución de determinación emitida por el director general quedará firme y consentida a los quince días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga, dentro de dicho término, alguno de los recursos previstos en el art. 69”.

Art. 5 – Modifícase el art. 36 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36 – La falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas firmes y demás obligaciones de pago establecidas en este Código o leyes tributarias, devengarán, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago o regularización, sin necesidad de intimación alguna, un interés resarcitorio directo mensual o fracción diaria que corresponda.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será fijada por la Dirección General de Rentas, y la tasa que se fije no podrá exceder la tasa activa en pesos del Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta corriente sin acuerdo, incrementada en un cuarenta por ciento (40%), que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina. Asimismo, la Dirección establecerá el momento a partir del cual se deberá aplicar la tasa de interés que fije en el ejercicio de dicha potestad.

La obligación de pago de estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago del capital de la deuda y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por infracciones fiscales”.

Art. 6 – Derógase el último párrafo del art. 63 del Código Fiscal.

Art. 7 – Modifícase el art. 64 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64 – A los efectos del reemplazo previsto en el artículo anterior, el imputado podrá, previo reconocimiento de la materialidad de la infracción, y cumplimiento de lo exigido por la normativa vigente en lo que es materia de infracción:

- a) Abonar el monto equivalente a cuarenta por ciento (40%) del valor total de la mercadería o cosas hasta la oportunidad fijada para la audiencia de descargo.
- b) Abonar el monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor total de la mercadería o cosas hasta el vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación.

En caso de reincidencia, los montos previstos en los incs. a) y b) se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%)”.

Art. 8 – Agrégase como art. 68 bis al Código Fiscal el siguiente texto:

“Artículo 68 bis – Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar a la Dirección General de Rentas sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho real y actual que configure o pudiera configurar un hecho imponible. A tal efecto, deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada, debiendo aportar todos los elementos que se posean acerca de la situación de hecho que origina el pedido.

El consultante deberá dar cumplimiento a las obligaciones tributarias objeto de consulta, pudiendo hacerlo de conformidad al criterio sustentado por el mismo, dentro de los plazos de ley, no admitiéndose prórroga alguna. Si la respuesta no resultare coincidente con dicho

temperamento, el consultante deberá los intereses resarcitorios previstos en el art. 36 de este Código, pero no le serán aplicables las sanciones previstas en el mismo.

Cuando la consulta se refiera al impuesto de sellos, los plazos relacionados con los recargos previstos en el art. 42 se suspenderán desde la interposición de la consulta hasta la notificación de la contestación de la misma.

Previo a la evacuación de la consulta se requerirá dictamen de los Servicios técnicos y Jurídicos del organismo.

Asimismo, la Dirección podrá requerir al consultante aclaraciones o ampliaciones, suspendiéndose el plazo hasta tanto el consultante dé cumplimiento a ello. Si dentro del plazo de quince días el contribuyente no cumpliere, el pedido será denegado y remitido para su archivo.

La contestación que deberá emitirse dentro de los ciento veinte días contados a partir de la presentación tendrá carácter vinculante para la Dirección y para el sujeto consultante, con relación al caso estrictamente consultado. La misma será irrecurrible para aquél. Sin perjuicio de ello, podrán ser recurridos los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección.

La Dirección General de Rentas está obligada a aplicar, con respecto al consultante, el criterio técnico sustentado en la contestación; la modificación del mismo deberá serle notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación. Si la Dirección General de Rentas no se hubiere expedido en el plazo previsto, y el consultante aplica el derecho de acuerdo con su opción fundada, las obligaciones que pudieran resultar darán lugar sólo a la aplicación de intereses resarcitorios, siempre y cuando la consulta hubiere sido formulada hasta el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva”.

Art. 9 – Agrégase como último párrafo del art. 69 del Código Fiscal el siguiente texto:

“Asimismo, contra las resoluciones de la Dirección recaídas en cuestiones distintas a las mencionadas precedentemente, el contribuyente o responsable podrá interponer, dentro del plazo de quince días de notificados, pedido de aclaratoria o recurso de reconsideración por ante el director general. La resolución del mismo será apelable mediante recurso jerárquico ante el ministro, enunciado en el inc. a) del presente”.

Art. 10 – Modifícase el art. 71 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71 – Las resoluciones del ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos o el que en el futuro lo reemplace y las decisiones emanadas del gobernador de la provincia serán definitivas, quedando a salvo el derecho de los recurrentes para entablar acción judicial, previo cumplimiento, en su caso, de las obligaciones fiscales, determinadas en la instancia administrativa, con excepción de las multas”.

Art. 11 – Modifícase el art. 80 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80 – Por disposición general, la Dirección podrá conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses, recargos, otros accesorios, y multas a los sujetos pasivos, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, con los recaudos, condiciones y efectos que estime corresponder.

El pago deberá efectuarse en cuotas anuales o períodos menores y en todos los casos el importe adeudado devengará un interés mensual de hasta el previsto en el art. 36 del Código Fiscal. La tasa de interés dependerá del plazo acordado para la facilidad, siendo mayor cuanto más extenso sea aquél.

El término que se conceda para completar el pago no podrá exceder de cinco años, salvo en el caso establecido en el párrafo siguiente.

La Dirección podrá votar favorablemente las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios, en tanto se otorguen al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias”.

Art. 12 – Modifícase el art. 83 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83 – La devolución de los tributos en dinero en efectivo, la imputación o compensación en los instrumentos firmados y, en general, todo reintegro, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación por escrito dentro de los plazos establecidos en el inc. a) del art. 91 del Código Fiscal.

En los casos de repetición de tributos, los intereses comenzarán a correr contra el Fisco desde la presentación del contribuyente solicitando la devolución y hasta su puesta a disposición.

En los demás casos los intereses comenzarán a correr desde la presentación y hasta la resolución que lo acredite.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer la tasa de interés y mecanismos de aplicación de la misma, no pudiendo exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la tasa prevista en el art. 36 del Código Fiscal”.

Art. 13 – Modifícase el art. 84 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 84 – En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos, multas, accesorios legales y todo otro crédito, su cobro será demandado por los entes estatales con competencia administrativa, ante la Justicia ordinaria de la provincia de Salta, por la vía de la ejecución judicial prevista en el ordenamiento fiscal provincial, el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de Salta y normas complementarias.

Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados por la Dirección General de Rentas, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de una vez la tasa que deba aplicarse conforme las previsiones del art. 36 del Código Fiscal.

La demanda deberá promoverse ante los jueces competentes de los distritos judiciales que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente o responsable de pago determinado en el ámbito de esta provincia.

En las acciones judiciales de cobro que se promovieran contra contribuyentes o responsables de pago que no registren por ante el organismo estatal domicilio fiscal en la provincia de Salta, serán competentes los Tribunales de la ciudad de Salta (Distrito Judicial del Centro”).

Art. 14 – Modifícase el inc. a) del art. 108 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas y entidades a quienes la ley le atribuye el hecho imponible, salvo en los casos en que expresamente la ley condiciona su otorgamiento al cumplimiento de determinados requisitos”.

Art. 17 – Modifícase el art. 166 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 166 – La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización mayorista y minorista de cigarros, cigarrillos y de tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores.
- b) Las operaciones de compraventa de divisas y de títulos desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina”.

Art. 18 – Incorpórase como inc. e) al art. 174 del Código Fiscal, el siguiente texto:

“e) Los ingresos obtenidos por la exportación de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior”.

Art. 19 – Incorpórase como inc. f) al art. 174 del Código Fiscal, el siguiente texto:

“f) Las rentas y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles en moneda nacional o extranjera, emitidas o que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades”.

Art. 20 – Modificase el inc. k) del art. 174 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“k) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas, incluyendo el transporte internacional de cargas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de eslingaje, estibaje, depósito, comisionistas y despachantes de Aduanas, y toda otra de similar naturaleza”.

Art. 21 – Modificase el art. 174 bis del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 174 bis – Las exenciones establecidas en el artículo anterior son condicionadas y, por lo tanto, sólo serán procedentes cuando concurrieren los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente reúna los recaudos exigidos por el art. 174 del Código Fiscal.
- b) Que no registre deuda firme y exigible, ni omisiones de presentación de declaraciones juradas, respecto de los tributos legislados por el Código Fiscal, correspondientes al período anterior a la fecha de presentación del pedido.

De verificarse la existencia de deuda, la Dirección no emitirá la pertinente resolución o constancia de exención, salvo que el contribuyente regularice la misma previamente.

Como consecuencia de ello, el contribuyente perderá la exención a partir del 1 de enero del año en que la solicita y hasta el momento de la regularización de la deuda, recuperándola por los meses calendarios posteriores y hasta finalizar el período fiscal en cuestión.

- c) Que solicite la extensión de constancias o resoluciones de exención. Las mismas, emitidas por la Dirección General de Rentas, tendrán un determinado período de vigencia, facultándose a esta última a reglamentar su procedimiento de emisión. El plazo mencionado no podrá ser superior a cinco años”.

Art. 22 – Modificase el art. 228, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 228 – Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refieren los artículos anteriores deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos, salvo lo dispuesto para los títulos de capitalización en el art. 236”.

Art. 23 – Incorpórase como párrafo tercero del art. 230 del Código Fiscal, el siguiente texto:

“Además quedan alcanzados los actos, contratos y operaciones efectuados a través de correspondencia electrónica, en tanto la firma electrónica o clave equivalente sea asimilable a la firma ológrafa, por disposición expresa de las leyes de fondo, y se cumplan los requisitos señalados, siempre y cuando se encuentren instrumentados en soporte papel”.

Art. 24 – Modifícase el art. 236, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 236 – Son solidariamente responsables del pago del tributo sus recargos, multas e intereses, los que endosen, emitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas actuarán como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la ley impositiva o la Dirección por vía de resolución.

Las empresas que tengan por objeto único la administración de fondos de terceros y emitan títulos de capitalización, una vez designadas agentes de percepción, abonarán mensualmente el impuesto de sellos en proporción a lo efectivamente abonado por el suscriptor”.

Art. 25 – Incorpórase como art. 279 bis del Código Fiscal el siguiente texto:

“Artículo 279 bis – El pago del impuesto de sellos deberá hacerse efectivo dentro de los siguientes términos:

1. Los documentos extendidos fuera de la jurisdicción de la provincia, para ser negociados, ejecutados o cumplidos en su jurisdicción, dentro de los quince días hábiles de su otorgamiento, salvo en el caso de escrituras públicas que podrán habilitarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles de su otorgamiento.
2. Los documentos extendidos en la ciudad de Salta, dentro de los diez días hábiles, y los otorgados en el interior de la provincia dentro de los quince días hábiles de su otorgamiento.
3. Los contratos celebrados por correspondencia deberán sellarse dentro de los términos establecidos precedentemente, según el lugar de su aceptación.
4. En el caso de operaciones en las que el gravamen se abone mediante declaración jurada, el tributo total correspondiente a las realizadas durante cada mes se ingresará del 1 al 15 del mes inmediato siguiente.
5. Los escribanos presentarán a la Dirección la declaración jurada, de conformidad al art. 285 del Código Fiscal, dentro de los quince días de la fecha del otorgamiento de la escritura, juntamente con la boleta de depósito del pago, a los efectos de su verificación y determinación del impuesto que corresponda. El escribano general de Gobierno cumplirá dichos requisitos dentro de los treinta días de la fecha de otorgamiento de la escritura”.

Art. 27 – Modifícase el art. 380 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 380 – Créase la cuenta ‘Dirección General de Rentas - Fondo de estímulo’ que se acreditará con el diez por mil (10‰) del importe de la recaudación de impuestos, tasas y

contribuciones cuya percepción efectúe la citada repartición, más el veinticinco por mil (25%) sobre el incremento interanual registrado en cada mes, y se debitará por las sumas que se destinen al otorgamiento de premios de estímulo al personal de la citada dependencia. El monto de los citados premios de estímulo no podrá nunca exceder el monto equivalente a un sueldo que, por todo concepto, remunerativos o no, sean percibidos por cada beneficiario durante el año, incluido para dicho cálculo este premio.

La Tesorería de la provincia depositará mensualmente en la mencionada cuenta, a la orden de la Dirección General de Rentas, el citado importe teniendo en cuenta los porcentajes a aplicar en cada caso, pero se debitará por la parte de dicha recaudación que se destina a Rentas Generales de la provincia.

El director general, juntamente con los representantes del personal del organismo, reglamentará el otorgamiento de premios de estímulo a su personal y otorgará anualmente, en una o más cuotas, tales beneficios.

La rendición de cuentas del manejo de fondos a que se refiere este artículo, debe efectuarse en las fechas fijadas para el cierre del ejercicio. En el caso de existir excedentes, se procederá a su devolución a la Tesorería dentro de los veinte días siguientes a la fecha mencionada precedentemente”.

Art. 28 – Modifícase el art. 3 de la Ley 7.085, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 – Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible supere la suma de cuatro millones de Unidades Tributarias (4.000.000 U.T.), gozarán sobre el excedente de dicha suma de una reducción de la alícuota que corresponda aplicar, determinándose el impuesto de sellos correspondiente conforme con la siguiente escala progresiva:

De 4.000.000 hasta 8.000.000 U.T.	25%
Más de 8.000.000 y hasta 20.000.000 U.T.	45%
Más de 20.000.000 y hasta 40.000.000 U.T.	55%
Más de 40.000.000 U.T.	70%

El monto total de la operación se dividirá en tramos a los efectos de la aplicación de la reducción de la alícuota”.

Art. 29 – Modifícase el art. 5 de la Ley 7.085, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 – El impuesto de sellos de los contratos de base imponible superior a cuatro millones de Unidades Tributarias (4.000.000 U.T.) y hasta doce millones de Unidades Tributarias (12.000.000 U.T.) podrán pagarse en hasta doce cuotas; los superiores a doce millones de Unidades Tributarias (12.000.000 U.T.) hasta cuarenta millones de Unidades Tributarias (40.000.000 U.T.) en hasta seis cuotas, y en los contratos de base imponible superior a cuarenta millones de Unidades Tributarias (40.000.000 U.T.) el impuesto podrá ser pagado en hasta tres cuotas. Las cuotas serán mensuales y consecutivas y no devengarán

interés. La falta de pago de dos cuotas consecutivas producirá la pérdida de los beneficios establecidos en el art. 3 de la presente ley, debiéndose calcular la deuda conforme las normas generales. Lo ingresado será considerado un pago a cuenta del monto que en definitiva corresponda abonar”.

Art. 30 – Modificase el art. 6 de la Ley 7.085, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6 – Lo dispuesto en los artículos precedentes regirá únicamente para aquellos casos en que se presente el instrumento dentro de los términos establecidos en el art. 279 bis”.

Art. 31 – Modificase el inc. c) del art. 7 de la Ley 7.085, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) En los casos de contratos sujetos a condición de base imponible superior a cuarenta millones de Unidades Tributarias (40.000.000 U.T.), si la Dirección verificara que ha quedado sin efecto por no haberse cumplido tal condición, el impuesto de sellos no será exigible, no generándose derecho a reintegro en el caso de haber optado por el pago en cuotas”.

Art. 32 – Modificase el art. 9 de la Ley 7.085, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9 – Se exime a las empresas contratantes por los contratos cuya base imponible del impuesto de sellos supere la suma de cuatro millones de Unidades Tributarias (4.000.000 U.T.) que se presenten para su registración y/o pago del impuesto o regularización del mismo, de la solidaridad prevista en los arts. 236 y cs. del Código Fiscal, siendo responsable cada parte en la proporción en que interviniese, tornándose, a estos efectos, divisible el gravamen”.

Art. 33 – Modificase el art. 10 de la Ley 7.085, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10 – Estarán exentos del impuesto de sellos los contratos de financiación, fianza, pagaré en garantía, prenda, hipoteca y toda otra garantía referida a contratos cuya base imponible supere la suma de cuatro millones de Unidades Tributarias (4.000.000 U.T.). La exención se aplicará sólo en lo que se refiere al monto de capital correspondiente a dichas formas de financiación.

Los intereses, comisiones y demás cargos financieros previstos en las mismas estarán alcanzados por el impuesto de sellos.

La exención dispuesta en el párrafo anterior será aplicable sólo en el caso de que se pague el impuesto de sellos por el contrato principal de acuerdo con lo dispuesto en esta ley”.

Art. 34 – De forma.

MISIONES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 19/13

Posadas, 25 de junio de 2013

B.O.: 2/7/13 (Misiones)

Vigencia: 2/7/13

Provincia de Misiones. Régimen especial de facilidades de pago. [Dto. 1.464/01](#). [Res. Gral. D.G.R. 31/01](#). Productores primarios de productos agrícolas. Prórroga del plazo. Alcance.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 3 – Prorrógase, hasta el día 31/12/13, el plazo fijado por el art. 6 de la Res. Gral. D.G.R. 31/01 únicamente para productores primarios de productos agrícolas originados en la provincia de Misiones, con el alcance previsto en el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 20/03.

Art. 4 – De forma.

DISPOSICIÓN D.P.J. 126/13

Posadas, 24 de junio de 2013

B.O.: 2/7/13

Vigencia: 2/7/13

Provincia de Misiones. Personas jurídicas. Sociedades anónimas. Su constitución. Trámite. Requisitos. [Disp. D.P.J. 10/08](#). Su modificación.

Art. 1 – Establecer modificaciones en el art. 2 de la Disp. D.P.J. 10/08, relativas al trámite para obtener la conformidad que prescribe el art. 167 de la Ley 19.550, consecuentemente el art. 2, pto. IV - “Capital social”, inc. 1, las que quedarán redactadas de la siguiente manera:

“IV. Capital social:

Con relación a los aportes deberá tenerse presente que:

1. Si los aportes son en dinero efectivo, para el caso de la integración del veinticinco por ciento (25%) del capital social denunciado por la entidad, dicha integración deberá efectuarse mediante depósito en entidad bancaria, debiéndose acompañar comprobante del mismo. Podrá ser efectuada hasta el momento de efectuar la inscripción ante el Registro Público de Comercio. Para el caso de que la entidad opte por acreditar la integración del veinticinco por ciento (25%) con posterioridad a la conformidad administrativa y al momento de efectuar la inscripción ante el Registro Público de Comercio, tendrá noventa días contados a partir de la conformidad administrativa para acreditar dicha integración ante esta Dirección de Personas Jurídicas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones establecidas en la Ley I-12 (antes Dto. Ley 645/72)”.

Art. 2 – De forma.

MENDOZA

DECRETO 853/13

Mendoza, 12 de junio de 2013

B.O.: 1/7/13 (Mza.)

Vigencia: 1/7/13

Provincia de Mendoza. Energía eléctrica. Régimen de fomento nacional. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. [Ley 7.822](#). Su reglamentación.

Art. 1 – Los Ministerios de Infraestructura y Energía y de Hacienda y Finanzas fomentarán el desarrollo de emprendimientos para la producción de energía eléctrica en base a fuentes de energía renovables con destino a la prestación del servicio público de electricidad, la investigación para el desarrollo tecnológico y la fabricación de equipos con esa finalidad.

Art. 2 – Para el cálculo del quince por ciento (15%) del consumo de energía eléctrica provincial a que hace referencia el art. 2 de la Ley 7.822 se tomará como base la información que suministra el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), correspondiente al año inmediatamente anterior al del cálculo. En caso de no contar con esta información, el Ministerio de Infraestructura y Energía deberá decidir cómo resolver su reemplazo para garantizar la disponibilidad de la información necesaria. Se deberá incluir en el cómputo la producción de las fuentes de energía renovables a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 7.822.

El Ministerio de Infraestructura y Energía, en el ámbito de sus competencias, podrá adoptar las medidas conducentes a efectos de alcanzar los objetivos previstos por el art. 2 de la Ley 7.822.

Art. 3 – La Ley 7.822 es de aplicación a todas las inversiones en producción de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes de energía renovables en todo el territorio provincial, sean éstas nuevas plantas de generación o ampliaciones y/o repotenciaciones de plantas de generación existentes, realizadas sobre equipos nuevos o usados –según la normativa que al respecto pudiera dictar oportunamente el Ministerio de Infraestructura y Energía–, incluyendo los bienes de capital, obras civiles, electromecánicas y de montaje y otros servicios vinculados que integren la nueva planta de generación o se integren a las plantas existentes y conformen un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción de energía eléctrica, a partir de las fuentes renovables que se definen en los incs. a) y b) del art. 4 de la Ley 7.822.

Art. 4 – El Ministerio de Infraestructura y Energía, a través de la Dirección de Energía, coordinará la elaboración del “Programa Provincial para el Desarrollo de las Energías Alternativas”, el que incluirá un régimen de inversiones según el art. 7 que regirá con los alcances y limitaciones previstos en dicha ley; y definirá las condiciones bajo las cuales llevará a cabo la coordinación de las actividades en el marco de lo dispuesto por los incs. b) a f) del art. 5 de la Ley 7.822.

Art. 5 – A los efectos de la aplicación de la Ley 7.822, en cuestiones de índole tributaria o fiscal el Ministerio de Hacienda y Finanzas o la Administración Tributaria Mendoza tendrán las siguientes funciones, según corresponda:

- a) Dictará las reglamentaciones técnicas de orden fiscal y/o tributario.
- b) Determinará el monto máximo a prever en el presupuesto provincial disponible para otorgar beneficios promocionales.
- c) Aplicará sanciones específicas referidas a incumplimientos de índole tributaria fiscal, por parte de los sujetos beneficiados por este régimen.
- d) El Ministerio de Hacienda y Finanzas será el encargado de previsionar el cupo anual de beneficios promocionales previstos en la Ley 7.822 y gestionará su inclusión en la ley de presupuesto del año fiscal siguiente, sobre la base de la propuesta que al respecto deberá efectuar el Ministerio de Infraestructura y Energía.

Art. 6 – El Ministerio de Infraestructura y Energía encargará a la Comisión de Estudios de la Generación Distribuida, que será creada por resolución de dicho Ministerio, la redacción de un régimen de inversiones que permitan seleccionar, aprobar y merituar proyectos de inversión en obras nuevas para la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

Se dará especial prioridad, en el marco del presente régimen, a todos aquellos emprendimientos que favorezcan, cualitativa y cuantitativamente, la creación de empleo y a los que se integren en su totalidad con bienes de capital de origen nacional. El Ministerio de Infraestructura y Energía podrá autorizar la integración con bienes de capital de origen extranjero cuando se acredite fehacientemente que no existe oferta tecnológica competitiva a nivel local.

Art. 7 – Serán beneficiarios del régimen de inversiones las personas físicas domiciliadas en la provincia de Mendoza y/o las personas jurídicas constituidas en la provincia de Mendoza que sean:

- a) Titulares de un proyecto de inversión de obras nuevas de producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, aprobados por el Ministerio de Infraestructura y Energía, con radicación en el territorio provincial, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), la prestación de servicios públicos y/o al autoconsumo.
- b) El titular del proyecto de inversión a que hace referencia el inciso precedente deberá ser titular de una concesión y/o autorización para generar energía eléctrica en los términos de la Ley 24.065 y sus modificatorias, o en los casos en que correspondiere, de lo establecido por las legislaciones y normativas provincial y/o municipales. El Ministerio de Infraestructura y Energía podrá contemplar la inclusión de otras figuras legales siempre que ellas impliquen la responsabilidad del titular de la inversión por su construcción, operación y mantenimiento.

c) La energía eléctrica a generar por el proyecto de inversión a que se hace referencia en los incisos precedentes deberá estar destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), a la prestación del servicio público de electricidad y/o al autoconsumo.

Art. 8 – A los efectos de acceder a los beneficios otorgados por el presente régimen, junto con la presentación del proyecto de inversión en fuentes renovables, el peticionario deberá acreditar fehacientemente ante el Ministerio de Infraestructura y Energía los siguientes requisitos:

a) Datos de identificación de las personas físicas y/o jurídicas solicitantes y, en su caso, acto constitutivo y Estatuto Social debidamente inscripto en los registros que correspondan.

b) Presentación de estados contables del último ejercicio cerrado, dictaminado por contador público y su firma certificada por el Consejo Profesional correspondiente.

c) Cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales nacionales y provinciales vencidas a la fecha de la solicitud.

d) Proyecto de inversión: los peticionarios deberán cumplir con los requisitos e incluir la documentación legal, técnica, ambiental y económica que exigirán tanto el Ministerio de Infraestructura y Energía como el Ministerio de Hacienda y Finanzas en lo relativo a la materia tributaria o fiscal.

e) Informes de evaluación de factibilidad técnica y económica del proyecto, destacando la integración de bienes de capital de origen nacional que componen el proyecto.

f) Definición del beneficio fiscal solicitado y su cuantificación detallada.

g) Acreditación de la generación de puestos genuinos de trabajo, conforme la legislación laboral vigente en cada rubro de actividad.

h) Declaración jurada de la que surja que los peticionantes no se encuentran comprendidos en ninguna de las situaciones previstas en el art. 10 del presente decreto.

Procedimiento

Art. 9 – Los peticionarios iniciarán su trámite ante Ministerio de Infraestructura y Energía con la presentación formal de los requisitos establecidos en el art. 8 del presente decreto.

El área mencionada en el apartado anterior realizará la selección, evaluación y aprobación de los proyectos presentados. Previo a la aprobación definitiva, requerirá a los peticionarios la documentación que acredite su condición de titular, permisionario o concesionario de una obra nueva para la producción de energía eléctrica destinada a la prestación del servicio público o el autoconsumo a partir de fuentes renovables, según corresponda, en los términos de la Ley 24.065 y sus modificatorias o, en los casos en que fuere menester, según lo establecido por las legislaciones y normativas provincial y/o municipales.

Previo a su aprobación definitiva, los proyectos serán remitidos incluyendo el orden de mérito al Ministerio de Hacienda y Finanzas para que evalúe y, en caso de corresponder, apruebe la aplicación a estos proyectos del régimen de beneficios previsto en el art. 11 del presente decreto, pudiendo solicitar, si lo considera necesario, documentación adicional a los peticionarios. En caso de que se exceda el cupo presupuestario anual previsto para estos beneficios tributarios, se tendrá en cuenta el orden de mérito efectuado oportunamente por el área competente.

Art. 10 – No podrán acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme con lo establecido en la Ley 24.522 y sus modificatorias.
- b) Los condenados penalmente por delitos impositivos con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones.
- c) Los condenados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de Consejos de Vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la persona jurídica respectiva.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

Art. 11 – A los efectos del art. 9 de la Ley 7.822, se establecen las siguientes disposiciones:

- a) De conformidad con lo establecido en los incs. I y II del art. 9 de la Ley 7.822, los sujetos titulares de proyectos aprobados en el marco de las disposiciones de dicha ley podrán obtener la exención al impuesto de sellos e impuesto de ingresos brutos, quedando reservadas para el Ministerio de Hacienda y Finanzas o la Administración Tributaria Mendoza, según corresponda, las disposiciones reglamentarias para su obtención.
- b) De conformidad con lo establecido en el inc. III del art. 9 de la Ley 7.822, los sujetos titulares de proyectos aprobados en el marco de las disposiciones de dicha ley tendrán prioridad para recibir apoyo financiero del Fondo de la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, quedando reservadas para las autoridades de dicho Fondo las disposiciones reglamentarias para su obtención.

Art. 12 – Aquellos proyectos aprobados por el Ministerio de Infraestructura y Energía que no cumplan con los plazos de ejecución, que dieron origen a su aprobación, dará lugar a la caída

de los beneficios acordados en la Ley 7.822, salvo que soliciten y obtengan una prórroga de los mismos.

El incumplimiento del resto de los compromisos técnicos, productivos y comerciales, asumidos en la presentación que dieron origen al beneficio promocional, darán lugar a la pérdida del beneficio, salvo motivos de fuerza mayor debidamente fundados.

El incumplimiento será resuelto mediante acto fundado por parte del Ministerio de Infraestructura y Energía. La determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por la Administración Tributaria de Mendoza, sin necesidad de otra sustanciación.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar la normativa que resulte necesaria a los efectos de la aplicación de lo dispuesto precedentemente.

Art. 13 – El presente régimen es complementario del establecido por la Ley 25.019 y sus normas reglamentarias, con las limitaciones indicadas en el art. 5 de la Ley 25.019 y su modificatoria 26.190.

Art. 14 – El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15 – El presente decreto será refrendado por los ministros de Infraestructura y Energía, Hacienda y Finanzas y de Agroindustria y Tecnología.

Art. 16 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 33/13
S.M. de Tucumán, 28 de junio de 2013
B.O.: 2/7/13
Vigencia: 2/7/13

Provincia de Tucumán. Régimen excepcional de facilidades de pago. [Leyes 8.520](#) y [8.584](#). Condiciones de adhesión. Obligaciones tributarias vencidas entre el 1/2 y el 28/6/13. Se consideran cumplidas en tiempo y forma hasta el 31/7/13.

Art. 1 – Al solo efecto de lo dispuesto en los primero y segundo párrafos del art. 3 de la Ley 8.520, restablecida por la Ley 8.584, considéranse cumplidas en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos las obligaciones tributarias que se abonen como plazo límite hasta el día 31/7/13 –inclusive–, con los respectivos intereses establecidos en el art. 50 del Código Tributario provincial, conforme con lo dispuesto en el tercer párrafo del citado art. 3, cuyos vencimientos operaron entre el 1/2 y el 28/6/13 –ambas fechas inclusive– según la obligación de que se trate.

Art. 2 – Lo dispuesto precedentemente no obsta la generación, a partir de la fecha de vencimiento establecida mediante la Res. Gral. D.G.R. 131/12, de los intereses y accesorios que correspondan así como también de las sanciones y toda otra acción que posea esta autoridad de aplicación respecto de las obligaciones citadas en el artículo anterior.

Art. 3 – De forma.

NEUQUÉN

LEY 2.837

Neuquén, 2 de enero de 2013

B.O.: 4/1/13 (Neuquén)

Vigencia: 1/1/13

Provincia de Neuquén. Ley impositiva. Vigencia: a partir del 1/1/13. [Leyes 2.795](#) y [2.810](#). Su derogación.

-PARTE PERTINENTE-

TITULO I - Parte general

Art. 1 – La percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal provincial se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2 – Fíjense los valores de las multas a que se refieren los arts. 56, 57 y 58 del Código Fiscal provincial, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Art. 56: graduable entre la suma de pesos doscientos (\$ 200) y la de pesos diez mil (\$ 10.000).

b) Art. 57: graduable entre la suma de pesos quinientos (\$ 500) y la de pesos veinte mil (\$ 20.000).

c) Art. 58: la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400) si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales, elevándose a pesos ochocientos (\$ 800) si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.

Art. 3 – Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a declarar incobrables los créditos fiscales por impuesto, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuyos montos no superen la suma de pesos cincuenta (\$ 50).

TITULO II - Impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 4 – Fíjase, de acuerdo con lo establecido en el art. 213 del Código Fiscal provincial, la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos en el tres por ciento (3%), excepto para los casos que se prevé otra alícuota, conforme las actividades que a continuación se describen:

A. Establécense las alícuotas que más abajo se describen para las actividades de comercialización mayorista y minorista –excepto en comisión–, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal provincial o leyes especiales:

1. Comercialización directa de vehículos automotores nuevos o usados: alícuota tres coma cinco por ciento (3,5%):

501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. (incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etcétera)
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión (incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etcétera)
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

2. Comercialización mayorista de bienes –excepto en comisión–: alícuota tres coma cinco por ciento (3,5%):

503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
511910	Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco
511911	Venta al por mayor de productos lácteos
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales

511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. (incluye galerías de arte)
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros n.c.p., excepto cigarrillos
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias, condimentos y productos de molinería
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etcétera)
512291	Distribución y venta de alimentos para animales
512292	Fraccionamiento de alcoholes
512293	Fraccionamiento de vino
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza
512312	Venta al por mayor de vino
512313	Venta al por mayor de cerveza
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etcétera)
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute
513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p. (incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etcétera)
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
513130	Venta al por mayor de calzado, excepto el ortopédico (incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etcétera)
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de

	embalaje y artículos de librería
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios (incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etcétera)
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía (Incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etcétera)
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles (incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc., excepto equipos de sonido, televisión y video)
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video y discos de audio y video
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
513920	Venta al por mayor de juguetes (incluye artículos de cotillón)
513921	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales
513922	Venta al por mayor de productos en general. Almacén y supermercado
513923	Venta al por mayor de bebidas, excluidos almacenes
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares (incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés,

	andadores, triciclos, etcétera)
513941	Venta al por mayor de armas y municiones
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones (incluye embarcaciones deportivas, equipos de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etcétera)
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p. (incluye artículos de platería, excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumerios y artículos de santería, parrillas y hogares, etcétera)
514201	Venta al por mayor de hierro y acero
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos
514310	Venta al por mayor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etcétera)
514320	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles (incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etcétera)
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales (incluye abonos, fertilizantes y plaguicidas)
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos n.c.p. (incluye chatarra, viruta de metales diversos, etcétera)
514940	Venta al por mayor de productos intermedios, n.c.p. desperdicios y desechos metálicos
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos

	de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza (incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etcétera)
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos (incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etcétera)
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería (incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etcétera)
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (incluye venta de máquinas fotocopiadoras –excepto las de uso personal– copiadoras de planos, máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etcétera)
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico (incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.)
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho (incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etcétera)
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p. (incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etcétera)
515200	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios

	n.c.p.
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p. (incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular mecánicas, equipos para destruir documentos, etcétera)
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
921120	Distribución de filmes y videocintas

3. Comercialización minorista en hipermercados –excepto en comisión–: alícuota tres coma cinco por ciento (3,5%):

521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas

4. Comercialización minorista: alícuota tres por ciento (3%):

521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirubros y comercios no especializados
521200	Venta al por menor, excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas
522111	Venta al por menor de productos lácteos
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.

522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
522411	Venta al por menor de pan
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan
522421	Venta al por menor de golosinas
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería
522501	Venta al por menor de vinos
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p. (incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo in situ)
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
522991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería
523122	Venta al por menor de productos de tocador
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etcétera)
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar (incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etcétera)
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p., excepto prendas de vestir (incluye venta al por menor de tapices, alfombras, etcétera)
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etcétera)

523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería (incluye talabarterías y comercio de artículos regionales de cuero, plata, alpaca y similares)
523420	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
523510	Venta al por menor de muebles, excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho
523520	Venta al por menor de colchones y somieres
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles (incluye electrodomésticos –excepto equipos de sonido–, televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etcétera)
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
523591	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
523610	Venta al por menor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etcétera)
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración

523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales
523912	Venta al por menor de semillas y forrajes
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes
523919	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (no incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505001)
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p. (incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales, excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etcétera)
524100	Venta al por menor de muebles usados
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
524910	Venta al por menor de antigüedades (incluye venta de antigüedades en remates)
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p., excluidos automotores y motocicletas
525100	Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación
525200	Venta al por menor en puestos móviles
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. (incluye venta mediante máquinas expendedoras.

	vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)
525901	Venta de inmuebles (incluye viviendas, terrenos y demás construcciones)

B. Establécense las alícuotas para las siguientes actividades de prestaciones de servicios y/u obras relacionadas con el transporte, con las comunicaciones y la construcción o cualquier otro servicio no clasificado expresamente en esta ley o leyes especiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

1. Actividades y servicios de transporte automotor urbano, ferroviario urbano e interurbano y calesitas: cero por ciento (0%)	
602210	Servicio de transporte automotor de pasajeros regular urbano e interurbano de menos de 50 km, prestado dentro del territorio provincial, por un concesionario de servicio público del Estado provincial o municipal
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros (incluye el servicio de subterráneo y premetro)
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
924991	Calesitas
2. Actividades y servicios relacionados con el transporte: tres por ciento (3%)	
502100	Lavado automático y manual
502101	Servicios prestados por estaciones de servicios
502990	Mantenimiento y reparación del motor no clasificados en otra parte; mecánica integral (incluye auxilio y servicios de grúa para automotores, instalación y reparación de equipos de GNC)
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas
602110	Servicios de mudanza (incluye servicios de guardamuebles)
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
602130	Servicios de transporte de animales
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p. (incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del ejido urbano)
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p. (incluye servicios de transporte de carga refrigerada, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosas)
602200	Distribución de vapor y agua caliente
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros (incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km)

602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
602230	Servicio de transporte escolar (incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes)
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar (incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales)
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros (incluye los servicios de transporte regular de más de 50 km, los llamados servicios de larga distancia)
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo
602270	Servicios de transporte automotor –alquiler de vehículos sin chofer–
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
611100	Servicio de transporte marítimo de carga
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
631000	Servicios de manipulación de carga (incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etcétera)
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos.
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
633192	Remolques de automotores
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p. (incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones)
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto
633220	Servicios de guarderías náuticas
633230	Servicios para la navegación (incluye servicios de practica y pilotaje, atraque y salvamento)
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p. (incluye explotación de servicios de terminales como

	puertos y muelles)
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves
633320	Servicios para la aeronavegación (incluye servicios de terminales como aeropuertos, actividades de control de tráfico aéreo, etcétera)
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p. (incluye servicios de prevención y extinción de incendios)
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor
3. Servicios relacionados con las comunicaciones: tres por ciento (3%)	
641000	Servicios de correos
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
4. Servicios relacionados con esparcimiento y diversión en general: tres por ciento (3%)	
551100	Servicios de alojamiento en camping (incluye refugios de montaña)
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora
551230	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje. Pensión
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías
552113	Servicios de despacho de bebidas
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos n.c.p.
552120	Expendio de helados
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para

	fiestas, convenciones y otros eventos similares
701091	Alquiler y arrendamiento de cabañas, dormis, hosterías, hostels, aparts hotel y similares
921121	Alquiler de películas para video y dvd
921200	Exhibición de filmes y videocintas
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etcétera)
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etcétera)
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo
921991	Circos
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. (incluye parques de diversión y centros similares, de títeres, mimos etcétera)
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información (incluye el suministro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión)
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones (incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes)
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas (incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etcétera)
924140	Servicios prestados por organizadores de eventos
924920	Servicios de salones de juegos (incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etcétera)
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.
930202	Servicios de tratamiento de belleza, incluye servicios de spa y acondicionamiento corporal y cosmética en general
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento etcétera)

5. Otros servicios: tres por ciento (3%)	
014110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica (incluye servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales; servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual; enfardado, enrollado, envasado –silo pack–, clasificación y secado, etcétera)
014120	Servicios de cosecha mecánica (incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etcétera)
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (incluye la poda de árboles, trasplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etcétera)
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (incluye la poda de árboles, trasplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etcétera)
014140	Servicios de fumigación y desinfección (incluye control fitosanitario, de plagas y de insectos a domicilio)
014190	Servicios agrícolas n.c.p. (incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etcétera)
014200	Servicios forestales
014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etcétera)
014290	Servicios pecuarios n.c.p. (incluye servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, albergue y cuidado de animales de terceros, etcétera)
015020	Servicios para la caza
050300	Servicios para la pesca
155413	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos
223000	Reproducción de grabaciones
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores, motocicletas
291202	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas
291302	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión

291402	Reparación de hornos; hogares y quemadores
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
292112	Reparación de tractores
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
292202	Reparación de máquinas herramientas
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292902	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
351102	Reparación de buques
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353002	Reparación de aeronaves
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
502210	Reparación de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye reparación de llantas)
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales (incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burletes, colisas, levantavidrios, parlantes y autoestereos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etcétera)
502400	Tapizado y retapizado
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías

502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores
502910	Instalación y reparación de caños de escape
502920	Mantenimiento y reparación de frenos
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral (incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC)
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
526901	Reparación de relojes y joyas
526909	Reparación de artículos n.c.p.
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas (incluye el servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etcétera)
632000	Servicios de almacenamiento y depósito (incluye silos de granos, cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etcétera)
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones
633391	Talleres de reparaciones de aviones
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etcétera)
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios
701092	Alquiler de cocheras
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios (incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento)
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p. sin personal
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (incluye alquiler de artículos deportivos)

713001	Alquiler de cosas muebles n.c.p.
713901	Servicios ambientales
723000	Procesamiento de datos
724000	Servicios relacionados con bases de datos
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
729000	Actividades de informática n.c.p.
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la Ingeniería y la Tecnología
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Médicas
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Agropecuarias
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Exactas y Naturales n.c.p.
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Humanas
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por mayores de obra, constructores
743000	Servicios de publicidad
743001	Servicios relacionados con la imprenta (incluye fotocopiado, troquelados, anillados, encuadernación)
749100	Obtención y dotación de personal
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.
749300	Servicios de limpieza de edificios
749400	Servicios de fotografía
749500	Servicios de envase y empaque
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopiado y otras formas de reproducciones
749900	Servicios empresariales n.c.p.
801000	Enseñanza inicial y primaria

802100	Enseñanza secundaria de formación general
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
803100	Enseñanza terciaria
803200	Enseñanza universitaria, excepto formación de posgrado
803300	Formación de posgrado
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p. (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etcétera)
809001	Jardines maternas, guarderías y afines
809002	Servicio de enseñanza n.c.p. (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, Internet, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, institutos de idioma, academias de danzas y similares)
809003	Servicios de mantenimiento de maquinaria y equipo n.c.p.
851110	Servicios de internación
851120	Servicios de hospital de día (incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos, infectológicos, dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etcétera)
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.
851600	Servicios de emergencias y traslados
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias
852030	Servicios prestados por administrativos-secretariados
852040	Servicios técnicos y profesionales n.c.p.
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento
853121	Servicios de atención de ancianos y cuidado de personas sin alojamiento
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.
853200	Servicios sociales sin alojamiento
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras,

	gremios y organizaciones similares
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas
921110	Producción de filmes y videocintas
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, de cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, de cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.
930201	Servicios de peluquería
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos
930301	Servicios de cementerios
930991	Servicios de enseñanza particular, artesanado, ebanistería, jardinería, trabajos personales de reparación del hogar
930911	Servicio de fotocopiado, scanner, impresiones láser, copia de planos, troquelados y similares
930912	Servicios de mensajería, delivery y similares
930913	Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal
930914	Servicio de cobranzas
930990	Servicios personales n.c.p. (incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, etcétera)
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
6. Servicios relacionados con la construcción: tres coma cinco por ciento (3,5%) (incluye tanto aquellos servicios relacionados con la obra pública como con la privada)	
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etcétera)
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p. (incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras, etcétera)
452510	Perforación de pozos de agua

452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p. (incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etcétera)
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos (incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etcétera)
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística (incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etcétera)
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos (incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parquet, baldosas, empapelados, etcétera)
454300	Colocación de cristales en obra (incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etcétera)
454400	Pintura y trabajos de decoración
454500	Colocación y pulido de pisos y revestimientos
454600	Colocación de pisos y revestimientos n.c.p., excepto empapelado
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etcétera)

C. Establécese la alícuota del cero por ciento (0%) para las actividades de la construcción que más abajo se detallan, efectuadas dentro del territorio de la provincia de Neuquén, relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones efectuadas con el Estado nacional, provincial o municipal:

452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos,
--------	---

	albergues para ancianos, niños, estudiantes, etcétera)
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, Bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etcétera)
452201	Construcciones n.c.p. (incluye galpones, tinglados, silos y otros)
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etcétera)
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p., excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados (incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etcétera)
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y otros servicios
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales (incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etcétera)
452592	Montajes industriales
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p. (incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etcétera)

La construcción de viviendas económicas destinadas a casa-habitación, cuando se trate del único inmueble del adquirente y de su grupo familiar conviviente, y no supere los sesenta metros cuadrados de superficie edificada, estará gravada a la alícuota del cero por ciento (0%), siempre y cuando la construcción se efectúe en el marco de planes oficiales de viviendas propiciados por los Estados nacional, provincial o municipal.

La construcción relacionada con la obra privada, incluyendo subcontrataciones para la obra pública, estará gravada a la alícuota del tres por ciento (3%).

D. Establécese la alícuota del tres por ciento (3%) para las actividades relacionadas con industria manufacturera, excepto cuando las mismas se desarrollen en establecimientos radicados en el territorio de la provincia de Neuquén, a las que será de aplicación la tasa del

cero por ciento (0%).

En el caso de que ejerzan actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos en el I.V.A., será aplicable la alícuota general establecida en el art. 4, primer párrafo, de la presente ley, y deben declarar dichos ingresos conforme los códigos de actividades previstos en el inc. A del presente artículo.

La industria relacionada con la actividad hidrocarburífera se registrá por lo dispuesto en el inc. M del presente artículo.

Industria manufacturera:

151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne (incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves
151121	Matanza, preparación y conservación de conejos
151130	Elaboración de fiambres y embutidos
151140	Matanza de ganado, excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etcétera)
151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado (incluye pescados de mar, crustáceos y productos marinos; pescados de ríos y lagunas; otros productos fluviales y lacustres y la fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescado)
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres (incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etcétera)
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen
151412	Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen

151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas (no incluye aceite de maíz)
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares (no incluye aceite de maíz)
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leche condensada, leche en polvo, dulce de leche, etcétera)
152020	Elaboración de quesos (incluye la producción de suero)
152030	Elaboración industrial de helados (no incluye las heladerías artesanales)
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etcétera)
153110	Molienda de trigo
153120	Preparación de arroz
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales –excepto trigo–
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (incluye la elaboración de glucosa, gluten, aceites de maíz)
153201	Elaboración de semillas secas de leguminosas
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluidos galletitas y bizcochos
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p. (incluye fabricación de masas y productos de pastelería y la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etcétera)
154200	Elaboración de azúcar
154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomitas de mascar, etcétera)
154301	Fabricación de productos de confitería
154302	Elaboración de productos derivados de la apicultura
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias

154920	Preparación de hojas de té
154930	Elaboración de yerba mate
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (incluye la elaboración de extractos, jarabes y concentrados; elaboración de vinagre; polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etcétera)
155110	Destilación de alcohol etílico
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
155210	Elaboración de vinos (incluye el fraccionamiento)
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas a partir de frutas fermentadas
155291	Fabricación de mostos y subproductos de la uva
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
155411	Elaboración de sodas
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas –incluye los jugos para diluir o en polvo llamados “sintéticos” o de un contenido en jugos naturales inferior al cincuenta por ciento (50%)–
155492	Elaboración de hielo
160010	Preparación de hojas de tabaco
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón
171112	Preparación de fibras textiles vegetales, excepto de algodón (incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)
171120	Preparación de fibras animales de uso textil (incluye lavado de lana)
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas
171200	Acabado de productos textiles
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir (incluye de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, ropa de cama y mantelería; artículos de lona y sucedáneos de lona; bolsas de materiales textiles para productos a granel, etcétera)
172200	Fabricación de tapices y alfombras
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.

173010	Fabricación de medias
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero
182001	Fabricación de accesorios y accesorios de vestir de cuero
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
191100	Curtido y terminación de cueros
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
192030	Fabricación de partes de calzado
201000	Aserrado y cepillado de madera
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; laminados; de partículas y paneles n.c.p. (incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
202201	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
202300	Fabricación de recipientes de madera
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables (incluye fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre); fabricación de ataúdes; fabricación de artículos de madera en tornerías; fabricación de productos de corcho, etcétera
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
221300	Edición de grabaciones

221900	Edición n.c.p.
222100	Impresión, excepto diarios y revistas, y encuadernaciones
222100	Impresión
222200	Servicios relacionados con la impresión
231000	Fabricación de productos de hornos de coque
233000	Fabricación de combustible nuclear
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados, excepto para uso doméstico
241115	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p. (incluye la fabricación de alcoholes, excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etcétera)
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
242200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario
242330	Fabricación de prótesis dentales efectuadas por mecánicos dentales
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir
242420	Fabricación preparados para limpieza, pulido y saneamiento
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p. (incluye fabricación de tintas; explosivos, municiones y productos de pirotecnia; colas, adhesivos, aprestos y la producción de aceites esenciales, etcétera)

243000	Fabricación de fibras manufacturadas
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p. (incluye fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas)
252010	Fabricación de envases plásticos
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
261010	Fabricación de envases de vidrio
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p. (incluye la fabricación de espejos y cristales)
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p., excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (incluye fabricación de ladrillos, de revestimientos cerámicos para pisos y paredes)
269301	Fabricación de ladrillos
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes
269410	Elaboración de cemento
269420	Elaboración de cal y yeso
269510	Fabricación de mosaicos
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles y granitos, etcétera)
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
271000	Industrias básicas de hierro y acero (incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado)
271020	Laminación y estirado. Laminadoras
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados

273100	Fundición de hierro y acero (incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado)
273200	Fundición de metales no ferrosos
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial
281102	Herrería de obra
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
281300	Fabricación de generadores de vapor
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería (no incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etcétera)
289910	Fabricación de envases metálicos
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p. (incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, tejidos de alambre, cajas de seguridad, etcétera)
289991	Fabricación cuchillería, vajilla y batería de cocina acero
289992	Fabricación cuchillería, vajilla y batería de cocina, excepto acero
289993	Fabricación cerraduras, llaves, herrajes y otros
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación (incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etcétera)
291701	Fabricación de básculas y balanzas, excepto científicas
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
292111	Fabricación de tractores
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
292201	Fabricación de máquinas herramienta
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica

292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (incluye la fabricación de máquinas y equipos viales)
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292700	Fabricación de armas y municiones
292701	Fabricación artefactos para iluminación, excepto eléctricos
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos
293020	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas
293090	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p. (incluye fabricación de máquinas de coser y tejer, ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras, enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares, planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras, etcétera)
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
313000	Fabricación de hilos y cables aislados
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (incluye la fabricación de letreros luminosos)
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos

	ortopédicos
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
331400	Creación, diseño, desarrollo y producción de software
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
332100	Fabricación de lentes y artículos oftalmológicos
333000	Fabricación de relojes
341000	Fabricación de vehículos automotores (incluye la fabricación de motores para automotores)
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
343000	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
351101	Construcción de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etcétera)
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
351301	Fabricación de motores y piezas para navíos
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353001	Fabricación de aeronaves
359100	Fabricación de motocicletas
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etcétera)
361030	Fabricación de somieres y colchones
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos (incluye fabricación de objetos de platería y artículos enchapados)
369200	Fabricación de instrumentos de música
369300	Fabricación de artículos de deporte (incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etcétera, excepto indumentaria deportiva)
369400	Fabricación de juegos y juguetes
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y

	artículos similares para oficinas y artistas
369921	Fabricación de cepillos y pinceles
369922	Fabricación de escobas
369990	Industrias manufactureras n.c.p. (incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, paraguas, fósforos, etcétera)
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
403000	Suministro de vapor y agua caliente
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales

E. Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades de intermediación o toda actividad mediante la cual se perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o aquéllas que tributan sobre una base imponible especial y no tengan previsto otro tratamiento en esta ley.

En el caso de las actividades encuadradas en los Códigos: 652202 –Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles– y 652203 –Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito– se aplicará la alícuota del cinco coma cinco por ciento (5,5%).

501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos
501192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas
511120	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios (incluye consignatarios de hacienda y ferieros)
511910	Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado, excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.

511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. (incluye galerías de arte)
512111	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos
512230	Venta al por mayor de pescado
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, legumbres y hortalizas frescas (incluye la conservación en cámaras frigoríficas por parte de los empaquetadores)
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería
512271	Acopio y venta de productos ganaderos y agrícolas n.c.p.
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etcétera)
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros
512402	Venta al por mayor de cigarros
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirubro y comercios no especializados n.c.p.
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
661110	Servicios de seguros de salud (incluye medicina prepaga)
661120	Servicios de seguros de vida (incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)

661130	Servicios de seguros a las personas, excepto los de salud y de vida (incluye los seguros de accidentes)
661210	Servicios de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).
661220	Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo
661300	Reaseguros
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)
671110	Servicios de Mercados y cajas de valores
671120	Servicios de Mercados a Término
671130	Servicios de Bolsas de comercio
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (incluye la actividad de agentes y sociedades de Bolsa)
671910	Servicios de casas y agencias de cambio
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos
672110	Servicios de productores y asesores de seguros
672191	Servicios de corredores y agencias de seguros
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata (incluye alquiler de inmuebles ajenos, compra, venta, remate, tasación, administración de bienes, etc., realizadas a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etcétera)
702001	Agencias de empleo
702002	Comisionistas por venta de telefonía celular móvil
702003	Intermediación en agencias de publicidad
702004	Operaciones de intermediación en comercialización mayorista
702005	Operaciones de intermediación en comercialización minorista
702006	Operaciones de intermediación de combustibles líquidos y sólidos
702007	Operaciones de intermediación en transporte y servicios conexos
702008	Operaciones de intermediación con servicios turísticos
702009	Operaciones de intermediación con comunicación telefónica y locutorio
702010	Operaciones de intermediación con comunicación, excluye

	telefónica
--	------------

F. Establécese la alícuota del quince por ciento (15%) para las actividades ejercidas en locales nocturnos y afines:

551210	Servicios de alojamiento por hora
921912	Servicios de cabarets

G. Establécese la alícuota del tres por ciento (3%) para el ejercicio de profesiones liberales universitarias:

721000	Servicios de consultores en equipo de informática
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
741101	Servicios jurídicos brindados por abogados y procuradores
741102	Servicios jurídicos brindados por escribanos
741109	Otros servicios jurídicos n.c.p.
741202	Servicios brindados por contadores y profesionales en Ciencias Económicas
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores
742104	Servicios geológicos y prospección no relacionados con hidrocarburos
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
742200	Ensayos y análisis técnicos
742201	Otros servicios profesionales n.c.p.
851210	Servicios de atención médica ambulatoria (incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etcétera)
851220	Servicios de atención domiciliaria programada (incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud)
851300	Servicios odontológicos
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico

	por imágenes, centros de endoscopia, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etcétera)
851402	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos
851500	Servicios de tratamiento (incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapias, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etcétera)
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
852001	Servicios veterinarios brindados por veterinarios

H. Establécense la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:

921913	Servicios de salones y pistas de baile
921914	Servicios de boites y confiterías bailables
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares n.c.p.

I. Establécense las siguientes alícuotas para la actividad de lotería, quiniela, juegos de azar y apuestas en general:

921920	Venta de lotería, quiniela, juegos azar provincia del Neuquén: tres por ciento	3%
921921	Venta de lotería, quiniela, juegos azar, excepto provincia del Neuquén: cinco por ciento	5%

J. Establécense la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades efectuadas en casinos, salas de juegos y similares:

924910	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas
--------	---

K. Establécense la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades efectuadas por entidades financieras según lo dispuesto en los arts. 195 y 196 del Código Fiscal provincial y para aquéllas que efectúan operaciones similares que no se encuentren incluidas en la Ley nacional 21.526 de Entidades Financieras:

652110	Servicios de la banca mayorista
652120	Servicios de la banca de inversión
652130	Servicios de la banca minorista
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades

	económicas (incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etcétera)
659891	Sociedades de ahorro y préstamo
659910	Servicios de agentes de mercado abierto “puros” (incluye las transacciones extrabursátiles –por cuenta propia–)
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
659930	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas –Ley 21.526, de Entidades Financieras–
659931	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas, excepto –Ley 21.526 de Entidades Financieras–
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (incluye actividades de inversión en acciones, títulos, Fondos Comunes de Inversión, la actividad de corredores de Bolsa, las sociedades de inversión inmobiliarias y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etcétera)

L. Establécese la alícuota del tres por ciento (3%) para las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad:

401110	Generación de energía térmica convencional (incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel)
401120	Generación de energía térmica nuclear (incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear)
401130	Generación de energía hidráulica (incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo)
401190	Generación de energía n.c.p. (incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etcétera)
401200	Transporte de energía eléctrica
401300	Distribución y administración de energía eléctrica

M. Establécese las alícuotas que a continuación se describen relacionadas con la actividad hidrocarburífera desde la etapa de producción primaria de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista, así como también el transporte y servicios complementarios a dicha actividad:

111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural (incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.): tres por ciento	3%
--------	---	----

	Extracción de petróleo crudo y gas con industrialización en origen: uno por ciento	1%
112001	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos (incluye operaciones geofísicas, tales como estudios geológicos y/o geoquímicos; trabajos de magnetometría, de gravimetría y/o de sísmica; reparación de equipos, dispositivos y elementos utilizados en esta etapa y servicio de descripción de reservorio): tres coma cinco por ciento	3,5%
112002	Actividades de servicios durante la perforación de pozos (incluye perforación del pozo; atención y control del fluido; perforación de pozos horizontales y/o direccionales; servicios de filtrado; limpieza de pozos; instalación, mantenimiento y control de sistemas hidráulicos, etc.): tres coma cinco por ciento	3,5%
112003	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos (incluye operaciones y servicios de cementación, estimulación de formaciones e inyección de productos químicos y especiales; operaciones a cable –Wire Line–; perfilaje a pozo abierto; servicios de perfilaje y punzamiento a pozo entubado; etc.): tres coma cinco por ciento	3,5%
112004	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos (incluye mediciones físicas; extracción y transferencia de muestras de fondo; estudio de reservorios; inspección, reparación, colocación, calibración y/o mantenimiento de materiales, bombas, válvulas y/o instalaciones; etc.): tres coma cinco por ciento	3,5%
112090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas n.c.p.: tres coma cinco por ciento	3,5%
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo con expendio al público: tres coma cinco por ciento	3,5%
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo con industrialización en origen sin expendio al público: uno por ciento	1%
232001	Producción e industrialización de metanol en origen: uno por ciento	1%
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías con expendio al público: tres coma cinco por ciento	3,5%
	Fabricación de gas y distribución de combustibles	1%

	gaseosos por tuberías sin expendio al público: uno por ciento	
402002	Producción de gas natural con expendio al público: tres coma cinco por ciento	3,5%
402003	Distribucion de gas natural: tres por ciento	3%
402004	Producción de gases n.c.p.: tres por ciento	3%
402005	Distribución de gases n.c.p.: tres por ciento	3%
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.): tres por ciento	3%
505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas): uno coma cinco por ciento	1,5%
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores: tres por ciento	3%
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes – excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado–, leña, carbón-leña y carbón: tres por ciento	3%
514192	Fraccionadores de gas licuado: tres por ciento	3%
514193	Venta de combustibles sólidos – incluye estaciones de servicio: uno coma cinco por ciento	1,5%
514933	Venta al por mayor productos químicos derivados del petróleo: tres por ciento	3%
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos: tres por ciento	3%
603200	Servicio de transporte por gasoductos: tres por ciento	3%

N. Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:

642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex
642091	Servicios de telefonía móvil

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley. En tal supuesto se aplicará la alícuota general establecida en el presente

artículo.

Exenciones

Art. 5 – Establécese que la producción primaria se encontrará exenta del impuesto sobre los ingresos brutos en los términos del inc. m) del art. 203, Tít. IV, del Código Fiscal provincial. Cuando los ingresos se originen en venta de bienes producidos fuera de la provincia del Neuquén, estarán gravados a la alícuota del tres por ciento (3%).

En el caso de que ejerzan actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos en el I.V.A., será aplicable la alícuota general establecida en el art. 4, primer párrafo, de la presente ley, y deben declarar dichos ingresos conforme los códigos de actividades previstos en el inc. A del mismo artículo.

a) Cultivos agrícolas:

011110	Cultivo de cereales, excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra (incluye arroz, trigo, alforfón, cebada cervecera, etcétera)
011120	Cultivo de cereales forrajeros (incluye maíz, sorgo granífero, alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etcétera)
011130	Cultivo de oleaginosas, excepto el de semillas para siembra (incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestible y/o uso industrial: soja, girasol, cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etcétera)
011140	Cultivo de pastos forrajeros (incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etcétera)
011211	Cultivo de papas y batatas
011212	Cultivo de mandioca
011220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto (incluye tomate, ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etcétera)
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etcétera)
011240	Cultivo de legumbres (incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, garbanzo, lenteja, etcétera)
011250	Cultivo de flores y plantas ornamentales
011310	Cultivo de frutas de pepita (incluye manzana, pera, membrillo, níspero, etcétera)
011320	Cultivo de frutas de carozo (incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etcétera)

011330	Cultivo de frutas cítricas (incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etcétera)
011340	Cultivo de nueces y frutas secas (incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etcétera)
011390	Cultivo de frutas n.c.p. (incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etcétera)
011410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras (incluye algodón, abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etcétera)
011420	Cultivo de plantas sacaríferas (incluye caña de azúcar, remolacha azucarera, etcétera)
011430	Cultivo de vid para vinificar
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)
011450	Cultivo de tabaco
011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales
011490	Cultivos industriales n.c.p. (incluye olivo para conserva, palmitos, etcétera)
011510	Producción de semillas (incluye semillas híbridas de cereales y oleaginosas, semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras, semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales)
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etcétera)

b) Cría de animales:

012110	Cría de ganado bovino, excepto en cabañas y para la producción de leche
012111	Invernada de ganado bovino
012120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana
012130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas
012140	Cría de ganado equino, excepto en haras (incluye equinos de trabajo)
012150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche
012160	Cría de ganado en cabañas y haras (incluye ganado bovino, ovino, porcino, caprino, equino y la producción de semen)
012170	Producción de leche

012180	Producción de lana y pelos de ganado
012190	Cría de ganado n.c.p. (incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etcétera)
012210	Cría de aves de corral (incluye cría de aves para la producción de carnes y huevos y cría de pollitos para postura)
012220	Producción de huevos
012230	Apicultura (incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etcétera)
012240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. (incluye ciervo, conejo –excepto para pelos–, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos –excepto marinos–, cera de insectos, excepto la de abeja, etcétera)

c) Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos:

015010	Caza y repoblación de animales de caza (incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etcétera)
--------	---

d) Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos:

020110	Plantación de bosques
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
020130	Explotación de viveros forestales (incluye propagación de especies forestales)
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados (incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales n.c.p.)
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etcétera)
020310	Servicios forestales de extracción de madera (incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados de terceros, etcétera)

020390	Servicios forestales, excepto los relacionados con la extracción de madera (incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etcétera)
--------	--

e) Pesca y servicios conexos:

050110	Pesca marítima, costera y de altura (incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos)
050120	Pesca continental, fluvial y lacustre
050130	Recolección de productos marinos (incluye la recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, corales y esponjas)
050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)

f) Explotación de minas y canteras:

101000	Extracción y aglomeración de carbón (incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etcétera)
102000	Extracción y aglomeración de lignito (incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)
103000	Extracción y aglomeración de turba (incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
131000	Extracción de minerales de hierro (incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etcétera)
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio (incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)
141100	Extracción de rocas ornamentales (incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etcétera)
141200	Extracción de piedra caliza y yeso (incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etcétera)
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (incluye arena para construcción, arena silíceo, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etcétera)

141400	Extracción de arcilla y caolín (incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etcétera)
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba (incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etcétera)
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (incluye azufre, boracita e hidroboraquita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocre, tinkal, ulexita, asfáltica, laterita, etcétera)
142200	Extracción de sal en salinas y de roca
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p. (incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etcétera)

Art. 6 – Establécese que las siguientes actividades se encontrarán exentas del impuesto sobre los ingresos brutos en los términos del art. 203 del Código Fiscal provincial:

221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
222150	Impresión de diarios y revistas y encuadernaciones
331400	Creación, diseño, desarrollo y producción de software
513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas
514190	Venta de gas en garrafas según Ley 2.701
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones
523820	Venta al por menor de diarios y revistas
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios, siempre y cuando el monto total de los ingresos mensuales obtenidos por la actividad no supere la suma de pesos mil quinientos (\$ 1.500)
751100	Servicios generales de la Administración Pública
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales y restantes servicios sociales, excepto Seguridad Social obligatoria (incluye la gestión administrativa de programas destinados a mejorar el bienestar de los ciudadanos)
751300	Servicios para la regulación de la actividad económica (incluye la Administración pública y la regulación de

	varios sectores económicos; la gestión administrativa de actividades de carácter laboral y la aplicación de políticas de desarrollo regional)
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración pública n.c.p. (incluye las actividades de servicios generales y de personal; la administración, dirección y apoyo de servicios generales, compras y suministros, etcétera)
752100	Servicios de Asuntos Exteriores
752200	Servicios de Defensa
752300	Servicios de Justicia
752400	Servicios para el orden público y la seguridad
752500	Servicios de protección civil
753000	Servicios de la Seguridad Social obligatoria
912000	Servicios de sindicatos
919100	Servicios de organizaciones religiosas
919200	Servicios de organizaciones políticas
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.
921300	Servicios de radio y televisión (no incluye la transmisión, actividad 642010)
923100	Servicios de bibliotecas y archivos
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales

Art. 7 – En el caso de contribuyentes cuyas sumatorias de ingresos, declarados o determinados por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2012, atribuibles a la totalidad de las actividades mencionadas en los incs. A.4 y D del art. 4 de la presente ley, gravadas y exentas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no superen la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000), resultará aplicable la alícuota del dos por ciento (2%).

Para contribuyentes cuyas sumatorias de ingresos, declarados o determinados por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2012, atribuibles a la totalidad de las actividades mencionadas en los incs. B.2, B.3, B.4, B.5 y G del art. 4 de la presente ley, gravadas y exentas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no superen la suma de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000), resultará aplicable la alícuota del dos por ciento (2%).

Para aquellos contribuyentes que desarrollen en forma conjunta o complementaria actividades descriptas en cualquiera de los incisos señalados en los párrafos precedentes, y la sumatoria total de los ingresos, declarados o determinados por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2012, supere el monto mayor de los parámetros previstos anteriormente, será de

aplicación la alícuota general establecida en el primer párrafo del art. 4 de la presente ley.

Para aquellos contribuyentes cuyas sumatorias de ingresos, declarados o determinados por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2012, atribuibles a la totalidad de las actividades mencionadas en los incs. A.4, B.2, B.3, B.4, B.5, G y M del art. 4 de la presente ley, gravadas y exentas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, que superen la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000), se aplicará la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%), exceptuando los Códigos: 505001 –venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas)– y 514193 –venta de combustibles sólidos (incluye estaciones de servicios)–.

En el caso de contribuyentes que formalicen su inscripción o reinscripción con posterioridad al 1 de enero de 2013 y la/s actividad/es desarrollada/s esté/n comprendida/s en los incisos señalados en los primero y/o segundo párrafos de este artículo, corresponderá la aplicación de la alícuota del tres por ciento (3%) por los tres primeros meses. A partir del primer día del cuarto mes de operaciones, el contribuyente deberá anualizar el ingreso obtenido en los primeros tres meses del ejercicio de la actividad. Si el importe proporcionado anualmente de los ingresos brutos no supera el límite precedentemente establecido, corresponderá la aplicación de la alícuota del dos por ciento (2%). Este parámetro no será de aplicación para aquellos contribuyentes que desarrollen únicamente la actividad “Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal”, los que deberán aplicar la alícuota del dos por ciento (2%); tampoco para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades que tengan previsto otro tratamiento.

Art. 8 – Fíjense los importes mínimos mensuales y anuales que por cada actividad deberán tributar los sujetos y contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos:

a) Actividades sujetas a mínimos anuales:

Importes mínimos a computar mensualmente:

Concepto	Rangos		
	1	2	3
Parámetros/actividades			
Ingresos anuales	\$ 0 a \$ 150.000	\$ 150.001 a \$ 260.000	Más de \$ 260.000
Comercio minorista	\$ 150	\$ 290	\$ 530
Comercio mayorista	\$ 200	\$ 370	\$ 600
Construcción	\$ 200	\$ 370	\$ 600
Servicios relacionados con la construcción	\$ 180	\$ 330	\$ 570
Restaurantes	\$ 150	\$ 330	\$ 570
Industria	\$ 130	\$ 220	\$ 390
Servicios técnicos y profesionales	\$ 150	\$ 290	\$ 530

Servicios prestados al Estado	\$ 60	\$ 0	\$ 0
Transporte			
1. Taxis, remises y transporte escolar	\$ 170	\$ 320	\$ 550
2. Resto transporte de carga y pasajeros	\$ 220	\$ 440	\$ 660
Lotería, quiniela y juegos de azar	\$ 150	\$ 290	\$ 530
Casinos y salas de juego	\$ 440	\$ 990	\$ 2.200
Servicios de intermediación	\$ 220	\$ 550	\$ 900
Operaciones financieras excluidas de la Ley nacional 21.526	\$ 220	\$ 550	\$ 900
Locación de inmuebles propios			
– Por cochera	\$ 20		
– Por casa habitación	\$ 50		
– Otros (por inmueble)	\$ 70		
Servicios de esparcimiento en general	\$ 200	\$ 370	\$ 720
Hoteles, alquiler de cabañas y alojamientos similares (dormis, hosterías, hostel, apart hotel, etcétera)	\$ 200	\$ 370	\$ 720
Otras actividades	\$ 150	\$ 290	\$ 530

b) Actividades sujetas a mínimos mensuales:

Importes mínimos a tributar mensualmente:

Concepto	
Boites, cabarets, night club todas la actividades	\$ 2.600
Hoteles alojamientos, transitorios y similares	\$ 1.500
Confiterías bailables, discotecas y similares	\$ 2.200
Actividades esporádicas y venta ambulante	\$ 180
Entidades financieras – Ley 21.526	\$ 6.000
Comercialización de automotores usados	
Por venta directa	\$ 1.800
Por intermediación	\$ 1.100

c) El importe mínimo del impuesto correspondiente a cada período fiscal será el que surja de computar la totalidad de los ingresos devengados al 31 diciembre del período fiscal inmediato anterior.

d) La obligación de tributar el impuesto mínimo subsistirá aun en los meses en los que no se registren ingresos por la actividad gravada, excepto para aquellos contribuyentes que tengan como única actividad el alquiler de inmuebles propios.

e) Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por importes mínimos distintos computarán como importe mínimo a ingresar el que resulte mayor de todos ellos.

f) En el caso de inicio de actividades, cuando la actividad a ejercer se encuentre comprendida en el inc. a) de este artículo, los valores mínimos a abonar hasta el 31 de diciembre del período fiscal inicial serán los fijados para el rango 1.

Art. 9 – Establécense las siguientes actividades e importes mensuales que corresponden al régimen de impuesto fijo establecido en el art. 208 del Código Fiscal provincial:

Actividad/códigos	Parámetros	Importe	Parámetros	Importe	Parámetros	Importe
Comercio minorista	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta \$ 35.000	\$ 60	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$ 35.000 y hasta \$ 60.000	\$ 80	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$ 60.000 y hasta \$ 84.000	\$ 110
Servicios sociales y comunales y otros servicios técnicos	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta \$ 35.000	\$ 60	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$ 35.000 y hasta \$ 60.000	\$ 80	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$ 60.000 y hasta \$ 84.000	\$ 110
Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta \$ 35.000	\$ 50	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$ 35.000 y hasta \$ 60.000	\$ 70	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a \$ 60.000 y hasta \$ 84.000	\$ 100

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar el presente régimen.

TITULO III - Impuesto inmobiliario

TITULO IV - Impuesto de sellos

CAPITULO I - Actos y contratos en general

Art. 14 – Por los actos, contratos y operaciones, que a continuación se detallan, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

a) Acciones y derechos. Cesión:

– Por las cesiones de acciones y derechos, el catorce por mil (14%).

b) Actos y contratos no gravados expresamente:

1. Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil (14%).

2. Si su monto no es determinable, pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

c) Los boletos de compraventa, permuta y las cesiones de los mismos, el catorce por mil (14%).

d) Por las concesiones, sus cesiones o transferencias y/o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal, por cuenta exclusiva del concesionario, el catorce por mil (14%).

Por las concesiones de yacimientos efectuadas por la Dirección General de Minería, el mínimo a abonar, cuando se trate de sustancias:

– De primera categoría, pesos doscientos diez (\$ 210).

– De segunda categoría, pesos ciento noventa (\$ 190).

– De tercera categoría, pesos ciento setenta (\$ 170).

e) Constancias de hecho:

– Por las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derecho u obligación, que no importen otro acto gravado por la ley, pesos cincuenta (\$ 50).

f) Contradocumentos:

Los contradocumentos instrumentados pública o privadamente estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

g) Contratos. Rescisión:

– Por la rescisión de cualquier contrato, pesos cien (\$ 100).

h) Deudas:

– Por los reconocimientos de deudas, el catorce por mil (14%).

i) Energía eléctrica:

– Por los contratos de suministro de energía eléctrica, el catorce por mil (14%).

j) Fojas:

– Por cada una de las fojas siguientes a la primera, y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentadas privadamente, pesos cero con cincuenta centavos (\$ 0,50).

k) Garantías:

1. Por fianza, garantía o aval, el catorce por mil (14%).

2. Por garantía o avales en los contratos de locación y comodato de inmuebles destinados a uso habitación, pesos cincuenta (\$ 50).

3. Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, pesos cincuenta (\$ 50).

l) Inhibición voluntaria:

– Por las inhibiciones voluntarias, el catorce por mil (14%).

m) Locación, sublocación:

– Por la locación de obras, de servicios, locación o sublocación de muebles o inmuebles y sus cesiones y transferencias, el catorce por mil (14%).

n) Mandatos:

– Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales:

1. Cuando se formalicen por instrumento público o para actuar en juicios, pesos quince (\$ 15).

2. Cuando se instrumenten privadamente en forma de carta-poder o autorización, con excepción de las otorgadas para compraventa o transferencia de semovientes, pesos diez (\$ 10).

3. Por la revocatoria o sustitución de mandatos, pesos quince (\$ 15).

ñ) Mercaderías o bienes muebles:

– Para la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general o por las transferencias, ya sean como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación en los de disolución, el catorce por mil (14‰).

o) Mutuo:

– Por los contratos de mutuo, el catorce por mil (14‰).

p) Novación:

– Por las novaciones, el catorce por mil (14‰).

q) Obligaciones:

1. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el catorce por mil (14‰).

2. Por las obligaciones que resulten de créditos acordados para la compra de mercaderías, el catorce por mil (14‰).

r) Prenda:

– Por su constitución, cesión, endosos y/o sustituciones, el catorce por mil (14‰).

s) Protesto:

– Por los protestos por falta de aceptación o pago, pesos quince (\$ 15).

t) Protocolización:

– Por las protocolizaciones de actos onerosos, pesos treinta (\$ 30).

u) Renta vitalicia:

– Por la constitución de rentas vitalicias, el catorce por mil (14‰).

v) Por las operaciones de compraventa de semovientes, lanas y cueros o por sus aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades o adjudicaciones en los de disolución, el catorce por mil (14‰).

w) Seguros y reaseguros:

1. Por los contratos de seguro de vida, uno por mil (1‰).

2. Por los contratos seguros de ramos elementales, catorce por mil (14%).

x) Sociedades:

1. Por las constituciones de sociedades, ampliación del capital o prórroga, el catorce por mil (14%).

2. Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el catorce por mil (14%).

3. Por la disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, pesos cincuenta (\$ 50).

4. Por la instalación en nuestra provincia de sucursales o agencias de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de ella, cuando a aquéllas no les haya sido asignado capital y éste, a su vez, no pueda determinarse en base a las normas establecidas por la Dirección, pesos ciento cincuenta (\$ 150).

5. Por las sociedades que en forma transitoria operen en la provincia inscribiendo para tal fin sus contratos en el Registro Público de Comercio, pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

6. Por el cambio de jurisdicción de sociedades, el catorce por mil (14%).

Se podrá tomar como pago a cuenta el impuesto abonado en la jurisdicción de origen, por el capital suscripto hasta ese momento.

y) Transacciones:

– Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el catorce por mil (14%).

z) Por los actos, contratos y operaciones en los que, a la fecha de otorgamiento, no pueda determinarse el monto, se pagará un impuesto de pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

aa) Las solicitudes-contrato o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización o ahorro, ahorro para fines determinados, ahorro previo para fines determinados, o de crédito recíproco, o de constitución de capitales y, en general, cualquier actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros. Alícuota aplicable, el diez por mil (10%).

ab) Por los instrumentos formalizados con anterioridad al 1/4/91, pesos cien (\$ 100), a los cuales se les adicionarán las sanciones y accesorios que correspondan hasta la fecha de pago, pesos cien (\$ 100).

Art. 15 – Fíjase el impuesto mínimo a que se refiere el art. 262 del Código Fiscal provincial en pesos quince (\$ 15).

CAPITULO II

Actos y contratos sobre inmuebles

Art. 16 – Por actos, contratos y operaciones, que a continuación se detallan, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

a) Boletos de compraventa, permuta y las cesiones de los mismos, cuando se trate de bienes inmuebles, el catorce por mil (14%).

El impuesto pagado en el boleto de compraventa se computará como pago a cuenta del que corresponda tributar en la transferencia de dominio. En los casos de cesiones del boleto, se tomará como pago a cuenta lo pagado en la cesión. Cuando concurren varias cesiones se tomará como pago a cuenta lo abonado en el último acto.

b) Acciones y derechos. Cesión:

– Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el catorce por mil (14%).

c) Derechos reales:

– Por las escrituras públicas en las que se constituyan, reserven, modifiquen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el inc. d) del presente artículo, el quince por mil (15%).

También estarán gravadas con esta alícuota las operaciones sujetas al régimen del Dto. nacional 15.437/46 y Dto.-Ley 18.307/69.

d) Dominio:

1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, el treinta por mil (30%).

2. Por la declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo trasmita hubiere expresado en la escritura de compra, que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria o –en su defecto– cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos treinta (\$ 30).

3. Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el treinta por mil sobre la valuación fiscal treinta por mil (30%).

4. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, pesos cien (\$ 100).

e) Propiedad horizontal:

– Por los contratos de propiedad horizontal y sus modificaciones, sin perjuicio del pago de la

locación de servicios, pesos ciento cincuenta (\$ 150).

f) Transferencia de mejoras:

La transferencia de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física, instrumentada pública o privadamente, el treinta por mil (30%).

CAPITULO III

Operaciones de tipo comercial y bancario

Art. 17 – Por los actos, contratos u operaciones, que a continuación se detallan, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

a) Acciones:

– Por las transferencias de acciones, el catorce por mil (14%).

b) Comisión o consignación:

1. Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil (14%).

2. Si su monto es indeterminado, pesos treinta (\$ 30).

c) Establecimientos comerciales e industriales:

– Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia, ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad o como adjudicación en los de disolución, el catorce por mil (14%).

d) Facturas:

– Por las facturas conformadas, el catorce por mil (14%).

e) Letras de cambio:

1. Por las letras de cambio hasta cinco días vista, el diez por mil (10%).

2. Por las letras de cambio de más de cinco días vista y por las libradas a días o meses fecha, el catorce por mil (14%).

f) Representaciones:

– Por contratos de representación, pesos treinta (\$ 30).

g) Títulos:

– Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la provincia, el tres por mil (3‰).

h) Adelantos en cuenta corriente:

– Por los adelantos en cuentas corrientes que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil (20‰) anual.

i) Créditos en descubierto:

– Por los créditos en descubierto que devenguen intereses, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil (20‰) anual.

j) Cheques:

– Por cada cheque, pesos cero con veinticinco centavos (\$ 0,25).

k) Depósitos:

– Por los depósitos de dinero a plazo que devenguen intereses, a cargo exclusivo del depositante, excepto los depósitos judiciales, el veinte por mil (20‰) anual.

l) Por giros y órdenes de pago, el uno por mil (1‰).

m) Seguros y reaseguros:

1. Por los seguros de vida, uno por mil (1‰).

2. Por los seguros de ramos elementales, veinte por mil (20‰).

– Por los certificados provisorios de seguros, pesos cinco (\$ 5).

TITULO V - Tasas retributivas de servicios

TITULO VI - Tasas retributivas de carácter judicial

TITULO VII - Tasas retributivas Dirección General del Registro Público de Comercio

TITULO VIII - Tasas retributivas archivo general, registro de juicios universales y otras actuaciones administrativas

TITULO IX - Impuesto a los juegos de azar y promocionales desarrollados por particulares mediante la utilización de medios masivos de comunicación y otros sistemas

TITULO X - Impuesto sobre las actividades de hipódromos, canódromos, similares y agencias de apuestas

TITULO XI - Disposiciones finales

Art. 44 – Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

Art. 45 – Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley, así como a crear nuevos códigos de actividades y adecuar los existentes dentro de los parámetros establecidos en la misma.

Art. 46 – Deróganse las Leyes 2.795 y 2.810 a partir del 31 de diciembre de 2012.

Art. 47 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 169/13 Paraná, 26 de junio de 2013

Provincia de Entre Ríos. Impuesto sobre los ingresos brutos. Declaraciones juradas. Confección, presentación y pago. Sistema Declarativo Tributario - SIDETER. Su aprobación. Utilización obligatoria a partir del período julio de 2013.

Art. 1 – Apruébese el Sistema Declarativo Tributario de Entre Ríos - “SIDETER”, el que operará sobre el entorno SIAP de A.F.I.P. –Administración Federal de Ingresos Públicos– y que deberá utilizarse para la confección, presentación y pagos de las declaraciones juradas de los impuestos sobre los ingresos brutos de los contribuyentes locales o directos, al ejercicio de profesiones liberales y aportes al Fondo de Integración y Asistencia Social - Ley 4.035.

Art. 2 – Las presentaciones de las declaraciones juradas generadas a través del SIDETER se formalizarán desde la página web de la A.F.I.P., www.afip.gob.ar, acceso con Clave Fiscal, ingresando al rol “Presentación de DD.JJ. y pagos”.

Art. 3 – El SIDETER será de utilización obligatoria a partir del período julio de 2013, cuyo vencimiento opera a partir del mes de agosto del corriente.

Art. 4 – El ingreso del impuesto podrá efectuarse:

a) En las cajas de las sucursales bancarias o lugares o medios de cobro que habilite el agente financiero de la provincia “Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.”, debiendo utilizarse para ello un “Volante de pago” emitido desde el SIDETER.

b) Vía Internet, mediante la utilización de un “Volante Electrónico de Pago” (VEP), generado desde el SIDETER, pudiendo operar desde cualquier entidad bancaria.

Art. 5 – La confección de declaraciones juradas rectificativas o fuera de término que correspondan a períodos anteriores a julio/2013, deberán ser efectuadas, sin excepción, a través del Sistema Obligaciones Tributarias Declarativas (OTD).

Fuera de estos supuestos, los contribuyentes que presenten a través del SIDETER declaraciones juradas rectificativas que disminuyan el saldo a favor de la Administradora Tributaria, deberán dirigirse a las representaciones territoriales de la entidad dentro de los diez días corridos contados a partir de la presentación de la declaración jurada, a fin de explicitar los motivos y acreditar documentalmente las diferencias declaradas.

Art. 6 – Apruébense los Fs. de “Declaración jurada y volantes de pago”: F. 5024, F. 5025, F.5026, F. 5027, F. 5028, F. 5029, F. 5030, F. 5031 y F. 5032, que deberán utilizarse a los fines de la determinación y pago del tributo, multas y/o intereses, en el marco del Aplicativo SIDETER que, como anexos, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 7 – Las declaraciones juradas que no fueren confeccionadas y presentadas de conformidad con las disposiciones de la presente resolución se tendrán como no presentadas.

Art. 8 – Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente resolución.

Art. 9 – De forma.

BAHÍA BLANCA

RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 23/13

La Plata, 27 de junio de 2013

Provincia de Buenos Aires. Régimen tributario especial para distribuidores de energía eléctrica. [Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 786 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 786 – El ingreso del tributo creado por el art. 20 del Dto. 714/92 se regirá por las normas del presente Capítulo”.

Art. 2 – Sustituir el art. 787 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 787 – Son contribuyentes de este tributo los titulares de una concesión nacional de distribución de energía eléctrica (EDENOR y EDESUR), otorgada en virtud de la norma reglamentaria mencionada en el artículo anterior, para la prestación del servicio público de distribución y comercialización dentro del territorio provincial”.

Art. 3 – Sustituir el art. 792 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 792 – El gravamen deberá ser ingresado mensualmente, hasta el día 20 de cada mes, o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

A los efectos de su ingreso, el contribuyente deberá presentar, con carácter de declaración jurada, el F. R-371/N v2 donde declarará las entradas brutas, netas de impuestos percibidos por cuenta de terceros, recaudadas por todo ingreso asociado a la venta de energía eléctrica, descontando los importes correspondientes a la venta de energía a los ferrocarriles y para alumbrado público.

En dicho formulario, asimismo, deberá consignar, también con carácter de declaración jurada, la diferencia entre el importe de la contribución regulada en el presente capítulo y las eventuales deudas por servicios o suministros de energía eléctrica prestados a la provincia. Para ello deberá indicar en el Anexo R-371/N v2 el origen de los montos a compensar, detallando: el organismo al cual se factura, el número de expediente administrativo por el que corre la factura, el número de factura, la fecha de vencimiento de la factura y el importe total de la misma a su primer vencimiento.

La presentación de dicho formulario deberá efectuarse mensualmente y hasta el día 10 de cada mes, o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil, en el centro de servicios locales correspondiente a su domicilio fiscal, donde se emitirá el F. R-550 (Volante para el pago), que se entregará al interesado a los fines de efectuar el pago del importe que corresponda, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas a tal efecto”.

Art. 4 – Sustituir los párrafos primero y segundo del art. 792 bis de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y sus modificatorias, por los siguientes:

“Artículo 792 bis – La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a través de sus áreas competentes, remitirá mensualmente a la Contaduría General de la provincia una copia del F. R-371/N v2 mencionado en el artículo anterior, así como también toda la información relativa a deudas por servicios o suministros de energía eléctrica prestados a esta autoridad de aplicación por los contribuyentes a que se refiere el presente capítulo.

La Contaduría General de la provincia efectuará, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ingreso del gravamen, las verificaciones que resulten necesarias a fin de comprobar la exactitud de las cifras y cálculos que hayan servido de base para el mismo, y que se hubieren incluido en el F. R-371/N v2”.

Art. 5 – Aprobar el nuevo modelo de F. R-371/N v2, junto con su anexo, que integra el Anexo Único de la presente.

Art. 6 – Derogar el Anexo 99 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y sus modificatorias.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 24/13
La Plata, 27 de junio de 2013

Provincia de Buenos Aires. Régimen de seguimiento, monitoreo e intervención fiscal permanente. Contribuyentes de interés fiscal. [Disp. Norm. D.P.R. "B" 86/06](#). Su modificación.

Art. 1 – Crear un régimen de seguimiento, monitoreo e intervención fiscal permanente en el que quedarán comprendidos los contribuyentes que revistan interés fiscal.

Art. 2 – A efectos del presente régimen serán considerados como contribuyentes de interés fiscal, los siguientes:

a) Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que hubieran declarado, con relación al ejercicio fiscal inmediato anterior, un monto de impuesto determinado igual o superior a la suma de pesos un millón de (\$ 1.000.000); y/o

b) contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos respecto de los cuales se hubieran detectado irregularidades o inconsistencias, ya sea de índole formal o material, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de cualquiera de los tributos respecto de los cuales esta Agencia de Recaudación resulta autoridad de aplicación, independientemente del monto de impuesto determinado que los mismos hubieran declarado en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 3 – La inclusión en el régimen de seguimiento, monitoreo e intervención fiscal permanentes será informada al contribuyente mediante la pertinente comunicación en su domicilio fiscal.

Art. 4 – Luego de recibida la comunicación prevista en el artículo anterior, el contribuyente deberá ingresar en la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), al enlace denominado “Régimen de seguimiento grandes contribuyentes”, mediante su C.U.I.T. y C.I.T.

A través de dicho enlace el contribuyente deberá informar los datos de identificación personal y de contacto que le sean requeridos. Dichos datos serán utilizados por esta autoridad de aplicación exclusivamente a los efectos de contactar al contribuyente, en el marco del régimen regulado en la presente.

Asimismo, a través del citado enlace el contribuyente podrá acceder a la información relativa a las acciones llevadas a cabo por esta Agencia de Recaudación en el marco del régimen reglamentado en esta resolución.

Art. 5 – Los contribuyentes incluidos en el régimen previsto en la presente quedarán sujetos a un control permanente e integral de su comportamiento fiscal frente a todos los tributos provinciales respecto de los cuales esta Agencia de Recaudación resulta autoridad de aplicación, tanto en su condición de contribuyentes como de responsables.

Dicho control podrá incluir, entre otros, la verificación de la presentación en tiempo y forma de declaraciones juradas, la verificación de su contenido (ingresos declarados, alícuota, percepciones, retenciones, pagos a cuenta, etc.), la verificación del cumplimiento temporáneo de sus obligaciones de pago, la realización de cruces de datos y análisis de información suministrada por otros Fiscos, organismos públicos, estatales y no estatales, mixtos o privados, agentes de información, agentes de recaudación con los cuales el contribuyente hubiera operado y toda otra obrante en la base de datos de esta autoridad de aplicación.

Art. 6 – Establecer que, detectada alguna irregularidad, ya sea de índole formal o material, esta Agencia de Recaudación iniciará los mecanismos que las normas tributarias establecen con el fin de resguardar el eventual crédito fiscal, incluyendo, entre otros:

- Comunicaciones, notificaciones, citaciones, intimaciones y/o requerimientos.
- Inclusión del contribuyente en las nóminas de deudores de tributos provinciales que periódicamente se publican.
- Procedimientos tendientes a fiscalizar la situación fiscal del contribuyente y/o determinar sus obligaciones.
- Intervención fiscal permanente, que implicará la realización de acciones de fiscalización destinadas a intervenir en aspectos económicos, contables e impositivos del establecimiento del contribuyente, que permita controlar su comportamiento fiscal, así como también el de terceros vinculados económicamente con el mismo (proveedores, clientes, empleados), durante un plazo determinado.
- Procedimientos tendientes a sancionar las conductas cometidas según el tipo infraccional en el que encuadren.
- Inicio y/o impulso de acciones judiciales tendientes al cobro de los importes que resulten adeudados, con posibilidad de efectivizar la traba de las medidas cautelares que resulten pertinentes, a través de la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires.
- Formalización de denuncias penales en los términos de la Ley nacional 24.769 (texto según Ley nacional 26.735) de Régimen Penal Tributario.

Las acciones descriptas precedentemente, y todas aquéllas que correspondan según lo dispuesto en el Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), sus normas complementarias y reglamentarias, podrán ser adoptadas en forma individual, conjunta, sucesiva o simultánea, conforme se decida en cada caso, en función del interés fiscal comprometido, la capacidad contributiva evidenciada y la gravedad de las irregularidades detectadas.

Art. 7 – Establecer que cuando se realicen comunicaciones, notificaciones, citaciones, intimaciones y/o requerimientos al contribuyente, el mismo podrá formular el descargo que entienda pertinente a través de la vía que en cada caso se indique en la misma comunicación, citación, intimación y/o requerimiento.

Art. 8 – Disponer que, en el marco del régimen regulado por la presente, únicamente quedarán sujetos a intervención fiscal permanente los contribuyentes que desarrollen actividades primarias, industriales, comerciales, de construcción y/o de servicios, que reúnan los condicionamientos mencionados en el art. 2, inc. a), de la presente.

Art. 9 – Lo dispuesto en la presente en ningún caso impedirá o limitará el ejercicio de cualquiera de las facultades legales de recaudación, cobranza, verificación, fiscalización, determinación y control de esta Agencia de Recaudación con relación a contribuyentes que no resulten comprendidos en esta resolución.

Art. 10 – Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Fiscalización y Servicios al Contribuyente, a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro y a la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación el dictado de las resoluciones internas que resulten necesarias para la efectiva implementación de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Art. 11 – Aprobar el modelo de comunicación que utilizará esta Agencia de Recaudación, a fin de informar al contribuyente su inclusión en el régimen de seguimiento, monitoreo e intervención fiscal permanentes, de acuerdo con lo establecido en el art. 3 de la presente, que integra el Anexo I de esta resolución.

Art. 12 – Aprobar el nuevo modelo de F. A-269 (IFP) - “Orden de intervención fiscal permanente” –original: expediente; duplicado: archivo; y triplicado: contribuyente– y anexo, de uso obligatorio para la realización de ese tipo de acciones de fiscalización, destinadas a intervenir tanto en aspectos económicos, contables e impositivos de determinados establecimientos, que permita controlar el comportamiento fiscal de los sujetos obligados, así como también el de terceros vinculados económicamente con los mismos (proveedores, clientes, empleados), durante un plazo determinado, que integra el Anexo II de esta resolución.

Art. 13 – Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente, el art. 7 y el Anexo VII, ambos de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 86/06.

Art. 14 – De forma.